Exp. [redacted]-ENNP-00049
Rc. Menor de edad de iníciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. -ENNP-00049
Rc. Menor de edad de iníciales ., representado por y
a: 31 de marzo de 2025

iníciales ., dominicano, menor de edad, adolescente imputado, representado por , titular de la cédula de identidad y electoral núm. , y (tío), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. , domiciliados y residentes en la avenida Hatuey, núm. 1, sector Alto del Rey, frente al Jardín Botánico, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfonos núms. , y , imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00051, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado , por intermedio de su defensa técnica, Lcda. ., abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. -SSEN-00037, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las*

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [Sic].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00037del 26de junio de 2024 declaró culpable almenor de edad iníciales [redacted]., de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), categoría I, acápite II, Código (9041), 9 letra d) 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;condenándolo a cumplir un (1) año de prisión.

1.3. La Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositó escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00379, del3 de marzode 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por el menor de edad de iníciales [redacted]., representado por [redacted], (madre) y [redacted] (tío) y fijó audiencia para el día 25 de marzo del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del menor de edad de iníciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Esta corte tenga a bien dictar sentencia propia, conforme lo prevé el artículo 427 y que se pronuncie en favor del adolescente de iníciales* [redacted]*., dictando la sanción socioeducativa indicada en el artículo 327, letra a), numeral 2 de la Ley 136-03,*

el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Que en virtud de lo que prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal, supletorio en esta materia, que tenga a bien suplir cualquier aspecto de índole constitucional que ustedes puedan apreciar. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un miembro del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad iníciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], ya que en la misma la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas por los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, menor de edad de iníciales [redacted]., invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto a Art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V. Arts. 327 a-2. 328 y 331 de la Ley 136-03. TC/0009/13 del 11 de febrero de dos mil trece 2013 emitida por el Tribunal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]Como es de conocimiento, la decisión a la que llegue el juez, debe ser resultado de la secuencia lógica de ciertas premisas contenidas en la sentencia, con este párrafo, se evidencia que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la corte admiten que tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan y a modo de exigencia, entienden que el adolescente afectado por la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esto, es totalmente contrario al deber que tienen los jueces de motivar su decisión. Con la decisión dada por la Corte a qua, se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley. Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de [redacted]., no se logrará de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre*

todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente menor de edad de iníciales [redacted]., la corte de apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*[…]**6.** Que, luego de examinar la sentencia impugnada, la corte determina que no lleva razón el imputado apelante respecto a que, al sancionarlo a un año de privación de libertad, el Tribunal a quo, inobserva las normas que se refieren a los criterios que habrá de tomar en cuenta el juzgador para imponer una sanción, la finalidad y el tipo de sanción aplicable a un adolescente cuando se ha comprobado que cometió un acto infraccional; pues, de la lectura de los fundamentos 27 al 31, de la sentencia impugnada emerge que para sancionar al imputado [redacted] a un (1) año de privación de libertad, el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: que el Ministerio Público solicitó que el adolescente fuera condenado a tres (3) años de privación de libertad; empero, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción menos severa, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil que es: (...) , conforme al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 326 de la Ley 136-03, y los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como también la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: (...) y los criterios contenidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, para la determinación de la sanción, tales como: (...) ***7.*** *De lo expuesto en precedencia emerge que el tribunal consideró la gravedad del hecho cometido por el imputado, atenuado por los principios de proporcionalidad y flexibilidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la determinación de la sanción y su cuantificación, en los términos del artículo 328 de la Ley 136-03. (…) En esa línea discursiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Siguiendo ese criterio, por compartir el mismo, esta corte observa que el ilícito cometido por el acusado de "tráfico de drogas narcóticas", se trata de un hecho grave que afecta la salud pública; que, conforme a lo establecido en el artículo 339, letra f, del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), podrá sancionarse con la privación de libertad; y, que, tomando en cuenta la edad que tenía el imputado al momento de la comisión del hecho (17 años), el juez estaba facultado a imponer de uno (01) a ocho (8) de*

privación de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 letra b, del citado código, (…) Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, se determina que la sanción impuesta por el juez a quo, se encuentra dentro del parámetro legal; y, se verifica además que el tribunal expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, por cuanto, dio por establecida la comprobación de la participación del adolescente [redacted] en la realización de un hecho grave, ponderó el daño causado por su conducta delictiva, las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando así, los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 328 de la Ley 136- 03; y, con base en ello el juez a quo estimó que "se asegurará la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social, en menor tiempo, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad"; lo que resulta ser concordante con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley 136-03; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"); siendo ello suficiente para fundamentar la decisión en cuanto al tipo de sanción impuesta y a su duración; lo que nos lleva a concluir que la sanción está debidamente motivada en los lineamientos para su determinación, está dentro del parámetro legal y sustentada en los artículos 326, 327 letra c, numeral 3,

328, 339 letra f, y 340 letra b, de la ley 136-03. ***8.*** *La corte considera que no lleva razón el apelante en su reparo de que la sanción que le impuso el tribunal al adolescente imputado resulta excesiva, que desborda los principios de razonabilidad y proporcionalidad; pues a criterio de esta alzada, la sanción impuesta de un año de privación de libertad es una sanción justa, idónea y proporcionada al caso. Ello así porque de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la salud pública y a la sociedad a causa del mismo; pues en el caso presente, como se ha dicho, el ilícito cometido por el acusado de tráfico de drogas narcóticas, se trata de un hecho grave con alta nocividad social; la lesividad de este delito contra la salud pública bien jurídico colectivo, lo hace acreedor de una sanción penal; en ese orden de ideas, la corte considera que, la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal resulta ser la sanción idónea en caso particular, con mayor probabilidad de rehabilitación, teniendo en cuenta que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para menores en conflicto con la ley penal, el adolescente sancionado tendrá la oportunidad de retomar los estudios y tener acceso a formación vocacional que le permita aprender un oficio que pueda prepararlo para el trabajo en el futuro, y reciba apoyo psicológico con los propósitos indicados en las recomendaciones del informe psicológico de fecha 23/04/24, realizado por la Lic. [redacted], psicóloga del Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia,*

*(C0NANI), adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Santiago,***10.** *La corte descarta la aplicación de la sanción de "Libertad Asistida" propuesta por la defensa en sus conclusiones emitidas ante esta corte, u otra diferente a la privación de libertad; ello es así porque consideramos que esa y las demás sanciones no privativas de libertad establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción, pues del informe socio familiar realizado al adolescente [redacted], por la Trabajadora Social [redacted], del Equipo Multidisciplinario de CONANI, adscrita a esta jurisdicción, de fecha 3-06-2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada por la no presencia de la madre y tutora, que pasa el día y la noche laborando fuera de la casa, quedando el adolescente sin supervisión de adultos, así como los problemas de ausentismo escolar que presenta el mismo; por lo que se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener supervisión adecuada; y el imputado no cuenta con ello; por lo que consideramos que el caso requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para menores en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la privación de libertad y se ordene la libertad asistida del adolescente imputado. Lo*

que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso.*En fecha13 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las 12:40 p.m., mientras el cabo de la Policía Nacional [redacted], se encontraba realizando labores de patrullaje preventivo, en la ciudad de Santiago, específicamente por la calle 4, del sector La Unión, Cienfuegos, al llegar a dicho lugar, momento en que el agente actuante observó al acusado menor de edad de iníciales [redacted]., quien, al notar la presencia policial, presentó un perfil sospechoso, emprendiendo la huida, siendo alcanzado por uno de los miembros que acompañaban al agente actuante en dicho operativo, procediendo a realizarle un registro de personas donde se le ocupó en su bolsillo delantero derecho del pantalón un potecito transparente que contenía quince (15) porciones de cocaína Clorhidratada, con un peso definitivo de nueve punto noventa y tres (9.93) gramos, envueltas en pedazos de funda plásticas, la suma de mil ochocientos pesos (RD$1,800.00) dominicanos y en su bolsillo delantero izquierdo un celular marca OnePlus de color azul.*

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia,que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que los jueces de la corte admiten que, tal y como lo planteó en el recurso de apelación, no se le contestó la petición subsidiaria; con la decisión dada por la Corte *a qua* se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley.

4.3. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los

puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las*

[redacted], [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[2].

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[3] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[4]

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional, que el medio impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm.9, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; cuando plantea que no se respondió sobre la suspensión condicional de la pena, la corte le responde que no podía el tribunal sentenciador referirse a este punto, cuando el recurrente no se lo impugnó.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, no se avista ninguna contradicción en la motivación de la sentencia con respecto a lo establecido en el dispositivo dado por la sentencia recurrida en apelación; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.9. Respecto al segundo aspecto de su único medio, donde el recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley.

4.10. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que se descartaba la aplicación de la sanción de "Libertad Asistida" propuesta por la defensa al momento de la imposición de la pena, entendiendo que las sanciones no privativas de libertad establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social;no obstante, le

fue solicitada a la corte la suspensión condicional de la pena, por lo que, la corte es de criterio que aun cuando concurran los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juzgador de manera imperativa, criterio sostenido por esta Sala Casacional.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que los aspectos impugnados fueron correctamente valorados y respondidos conforme examen a las piezas del expediente por parte de la alzada, quien entendió que las circunstancias personales y familiares del sancionado, por cuanto la falta de supervisión y contención de este, no garantiza el cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas por el tribunal como parte del decreto de suspensión de su sanción, según el informe socio familiar realizado al adolescente menor de edad de iníciales [redacted]., por la trabajadora social [redacted], del equipo multidisciplinario de CONANI, de fecha 3 de junio del año 2024; en ese sentido, esta Sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena, toda vez que al imputado se le sancionó con una pena de 1 año de prisión; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya confirmado la

sentencia de primer grado en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.12. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iníciales [redacted]., representado por el señor [redacted] (tío) y la señora [redacted] (madre), contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00051, dictada por La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024,cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente en conflicto con la Ley del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]